

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00163-00**  
**Accionante: FELIPE RAMÍREZ PORTELO**  
**Accionado: COLPENSIONES EICE.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-400**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Felipe Ramírez Portela en contra de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetos y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

*"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).*

En el caso concreto, el señor Felipe Ramírez Portela, relata que radicó un derecho de petición el 31 de mayo de 2022 en el aplicativo de Colpensiones y que, "(...)Al instante recibí la respuesta que obra como

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*anexo 2 de esta tutela, respuesta que vulnera mi derecho (d.f) de petición y debido proceso administrativo porque la entidad se niega a dar por recibida la petición y además porque la gestión de sus canales de atención son un auténtico exceso ritual manifiesto.(...)”.*

Por lo anterior considera vulnerados y amenazados sus derechos de petición y debido proceso por parte de Colpensiones. Sin embargo, revisando el escrito de la demanda, no existe evidencia alguna que permita tener claridad en relación con algunos aspectos.

Por lo anterior, se requiere al señor Felipe Ramírez Portela, para que informe e indique a este Despacho:

1. Cuál o cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió Colpensiones.
2. Indique si ya agotó alguno de los procedimientos sugeridos por Colpensiones en la comunicación del 31 de mayo de 2022, en la que se ilustra para que radique su requerimiento a través del portal WEB, puntos de Atención al Ciudadano PAC, o se comunique a la línea de atención telefónica.
3. Indique el número de la cédula de ciudadanía.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>PARTE ACCIONANTE:</b> Felipe Ramírez Portela	f.ramirezp92@gmail.com

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Auto Inadmisorio  
11001-33-37-041-2022-00163-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a025f296c1dbd7c0444ab2a763e2c1b85da19c922959c2c3be104993a62f64bb**

Documento generado en 02/06/2022 12:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11-001-33-37-041-2022-00164-00  
**Accionante:** Sonia Margarita Pérez Silva.  
**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Acción de Tutela**

**Auto No. 2022-401**

Como quiera que la acción de tutela promovida por la señora **Sonia Margarita Pérez Silva**, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a través de la cual persigue la protección de su derechos fundamentales de petición, igualdad, educación y al sufragio, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar

su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la acción de tutela formulada por la señora **Sonia Margarita Pérez Silva,** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil.**

**Segundo: Notificar** por correo electrónico al **Dr. Alexander Vega Rocha** – en su calidad de **Registrador Nacional del Estado Civil** y al **Dr. Rodrigo Pérez Monroy** – en su calidad de **Director Nacional del Registro Civil,** a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

**Tercero: Mantener** en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**Cuarto: Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte accionante:</b> Sonia Margarita Pérez Silva.	soniamarp004@gmail.com
<b>Parte accionada:</b> Registraduría Nacional del Estado Civil.	notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificaciónjudicial@registraduria.gov.co notificacionesdnrc@registraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**